



Expediente: 050020343258

Radicado: RE-00516-2024

Sede: REGIONAL PARAMO

Dependencia: DIRECCIÓN REGIONAL PÁRAMO

Tipo Documental: RESOLUCIONES

Fecha: 15/02/2024 Hora: 15:57:17 Folios: 4

RESOLUCIÓN N°

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE UNA MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN UNAS DETERMINACIONES.

LA DIRECTORA DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO – NARE, CORNARE. En uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Antecedentes:

- 1. Que en atención a la queja con radicado SCQ-133-0207 del 31 de enero de 2024, funcionarios de la Corporación procedieron a realizar visita técnica el día 05 de febrero de 2024.
- 2. Que una vez verificadas las condiciones que dieron origen a la queja, se generó el Informe Técnico IT-00652 del 09 de febrero de 2024, dentro de los cuales se observó y concluyó entre otras lo siguiente:

3. Observaciones:

En visita de atención a la queja interpuesta de manera anónima con radicado No SCQ-133-0207 del 31 de enero de 2024, se hace visita técnica el día 5 de febrero de 2024, a un predio ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, en la coordenada X: - 075° 28'35.70" Y: 05° 56'19.50" y folio de matrícula 002-12904 (Imagen 1).

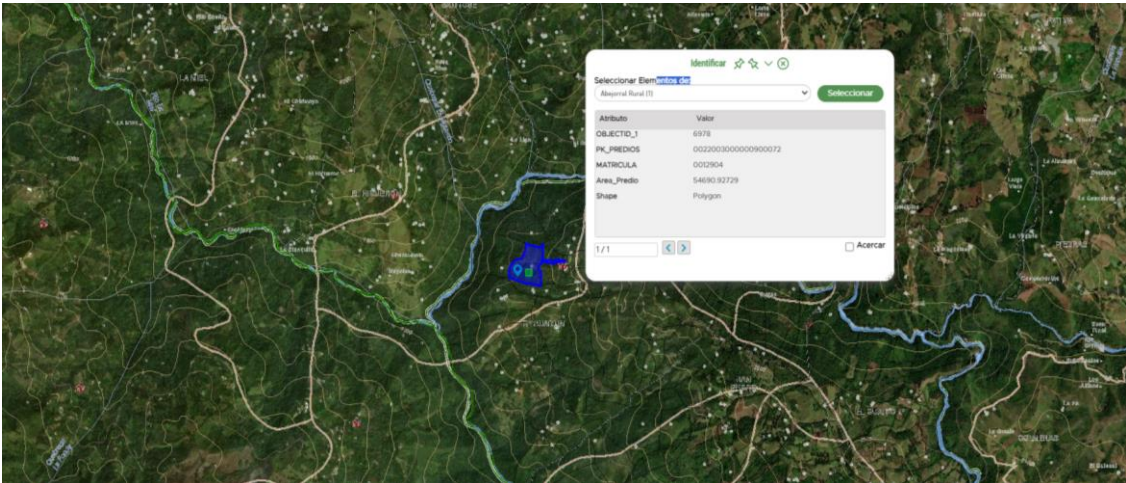


Imagen1, Fuente: Geoportal MAPGIS 8 Cornare

Donde se pudo apreciar que se realizó el aprovechamiento forestal de 45 individuos especies nativa principalmente de especies como Nogal Cafetero (Cordia alliodora) y Guamo (Inga macrophylla), con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 32 centímetros aproximadamente, distribuidos como arboles aislados fuera de la cobertura del bosque natural. Que revisada la base de datos de la Corporación dicho aprovechamiento forestal se realizó sin autorización de Cornare. Dichas actividades se realizaron de acuerdo a lo manifestado por el agregado en labores de soqueo y renovación de un cultivo de café y que la tala de los individuos arbóreos se debió a que presentaban sombrero en el cultivo.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare “CORNARE”
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín – Bogotá, El Santuario - Antioquia. Nit:890985138-3
Tel.: 520 11 70 – 546 16 16, www.cornare.gov.co, e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520 11 70 - Valles de San Nicolás, Ext.: 401-461; Páramo: Ext.:532; Aguas: Ext.: 502;
Bosques: 8348583; Porce Nus: 886 01 26; CITES Aeropuerto José María Córdova – (054) 536 20 40

Adema se realizó quema de material vegetal de residuos del aprovechamiento, rastrojo medio y bajo en un área aproximada de 800 metros cuadrados (Ver registros fotográficos, anexos), no se afectaron fuentes agua o nacimientos en el predio.

El predio donde se presentó la afectación tiene como folio de matrícula el No 002-12904, ubicado en la vereda Guadual del municipio de Abejorral, pertenece a la señora Bibiana Castro con cedula de ciudadanía el No 39.193.061

La zona del predio donde se realizó la afectación se encuentra en área de zonificación ambiental del POMCA del río Arma (Resolución 112-0397-2019) en Categoría de ordenación: En áreas de protección y Subzona de manejo: Áreas de importancia ambiental Categoría: El área del predio donde se realizaron las afectaciones se encuentra ubicada en Subzona de manejo: En áreas de importancia ambiental - Zona de manejo: Conservación y protección ambiental - Categoría de Ordenación: Área de protección. (Imagen 2 y 3)

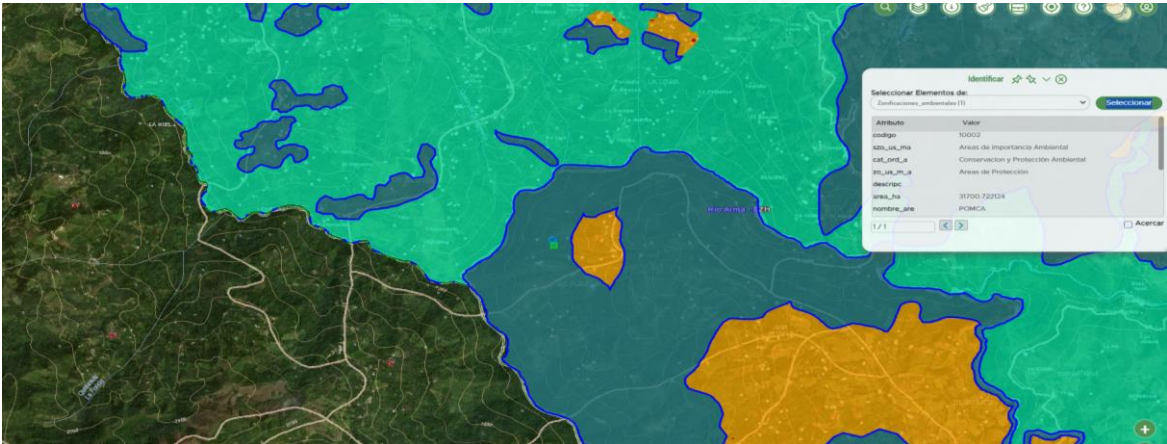


Imagen2, Fuente: Geoportal MAPGIS 8 Cornare

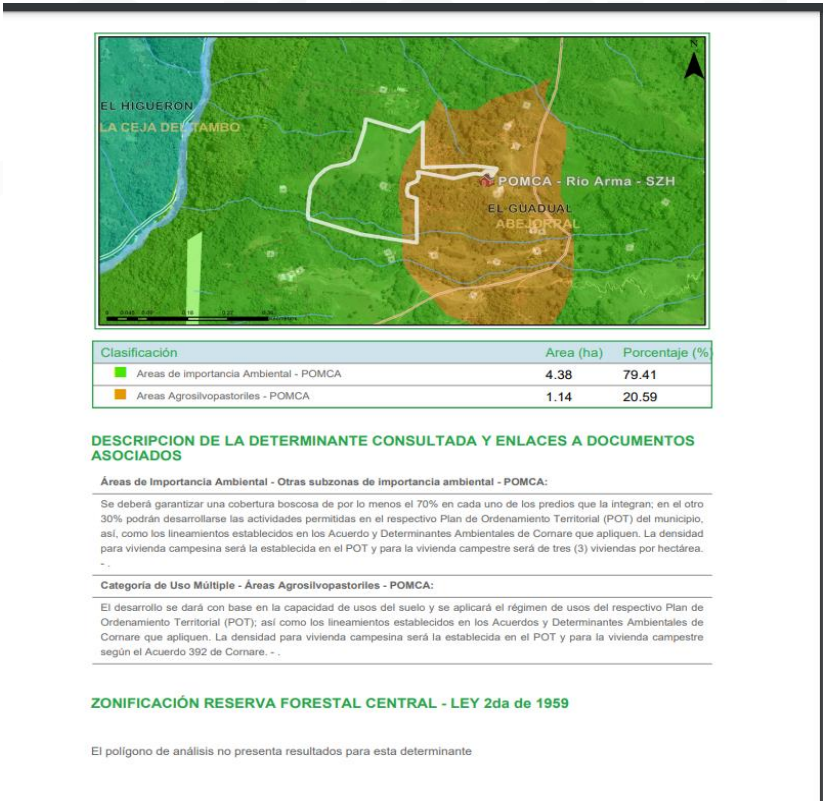


Imagen3, Fuente: Geoportal MAPGIS 8 Cornare- Determinantes

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



4. Conclusiones:

En atención a la queja No SCQ-133-0207 del 31 de enero de 2024 se pudo apreciar el aprovechamiento de 45 individuos de especies nativas principalmente de especies como Nogal Cafetero (*Cordia alliodora*) y Guamo (*Inga macrophylla*), con diámetros a la altura de pecho DAP promedio de 32 centímetros aproximadamente, distribuidos como arboles aislados fuera de la cobertura del bosque natura, sin contar con los permisos de CORNARE, donde además se realizó quema de vegetación de rastrojo principalmente en un área aproximada de 800metros cuadrados.

Dicha afectación fue realizada en el predio con folio de matrícula No 002-12904 ubicado en la vereda El Guadual del municipio de Abejorral, en la coordenada X: - 075° 28'35.70" Y: 05° 56'19.50", de propiedad de la señora Bibiana Castro con cedula de ciudadanía No 39.193.061.

Registro fotográfico:



Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

CONSIDERACIONES JURIDICAS.

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *“Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines”.

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *“El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución*

(...)”

Que el Decreto 1076 de 2015, en su artículo 2.2.1.1.12.14. establece: *Aprovechamiento De Árboles Aislados Y De Sombrio. <Artículo adicionado por el artículo 3 del Decreto 1532 de 2019. Los árboles aislados podrán ser objeto de aprovechamiento para obtener productos forestales y será competencia de las autoridades ambientales regionales.*

Que el artículo 2.2.5.1.3.14 ibidem, estable que: **QUEMAS ABIERTAS EN ÁREAS RURALES.** *Queda prohibida la práctica de quemas abiertas rurales, salvo las quemas controladas en actividades agrícolas y mineras a que se refiere el inciso siguiente:*

Las quemas abiertas en áreas rurales que se hagan para la preparación del suelo en actividades agrícolas, el descapote del terreno en actividades mineras, la recolección de cosechas o disposición de rastrojos y las quemas abiertas producto de actividades agrícolas realizadas para el control de los efectos de las heladas, estarán controladas y sujetas a las reglas que para el efecto establezcan el Ministerio de Agricultura y Desarrollo Rural, el Ministerio de Salud y Protección Social y el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible con miras a la disminución de dichas quemas, al control de la contaminación atmosférica, la prevención de incendios, la protección de la salud, los ecosistemas, zonas protectoras de cuerpos de agua e infraestructura.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar; surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

El Artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



(...)

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente *“Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in ídem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes “*

Que con la finalidad de evitar que se presenten situaciones que puedan generar afectaciones mayores al Medio Ambiente y los Recursos Naturales o a la Salud Humana; esta Corporación, haciendo uso de sus atribuciones legales y constitucionales, procederá a imponer medida preventiva de **SUSPENSIÓN INMEDIATA** de actividades de tala y quema, a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, ya que la intervención se está realizando sin los respectivos permisos de la Autoridad Ambiental, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Que la Resolución RE-00338 del 01 de febrero de 2024 *“Por Medio De La Cual Se Adopta El Plan De Contingencia Regional Durante El Fenómeno Del Niño, Temporada De Menos Lluvias Y Desabastecimiento Hídrico Y Se Adoptan Otras Determinaciones”*, refleja la determinación tomada por Cornare para hacer frente a la atención y prevención de contingencias derivadas de los efectos del fenómeno del niño.

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

Que es competente la Directora de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto,

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA de SUSPENSIÓN INMEDIATA de actividades de tala y quema, que se adelantan en el predio ubicado en la vereda Guadual del municipio de Abejorral, identificado con Folio de Matrícula Inmobiliaria N° 002-12904, en un sitio con coordenadas X: - 075° 28'35.70" Y: 05° 56'19.50", ya que la intervención no cuenta con autorización por parte de la Autoridad Ambiental; la anterior medida se impone a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, fundamentada en la normatividad anteriormente citada.

Parágrafo 1º. La medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 2º. Conforme a lo consagrado artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor. En caso del levantamiento de la medida, los costos deberán ser cancelados antes de poder devolver el bien o reiniciar o reabrir la obra.

Parágrafo 3º. Conforme a lo consagrado artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 4º. El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente Acto Administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

ARTICULO SEGUNDO. REQUERIR a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, para que una vez se notifique el presente acto administrativo, dé cumplimiento a:

1. Conservar y preservar las áreas que presentan restricciones de acuerdo a la zonificación ambiental.
2. Abstenerse de realizar quemas, ya que se encuentran prohibidas por el Decreto 1076 de 2015.
3. En caso de requerir un aprovechamiento forestal, deberá dar cumplimiento a lo establecido mediante Decreto 1076 de 2015 y tramitar el respectivo permiso ambiental.
4. No podrá movilizar ni comercializar la madera producto del aprovechamiento realizado.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**, identificada con cédula de ciudadanía número 39.193.061, que el incumplimiento a la presente providencia, dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. ORDENAR a la Unidad de Control y Seguimiento de la Regional Páramo, realizar visita técnica al predio donde se impuso la medida preventiva, con la finalidad de verificar las condiciones ambientales del lugar.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



ARTICULO QUINTO. NOTIFICAR personalmente el presente acto administrativo a la señora **BIBIANA ANDREA CASTRO LÓPEZ**. Haciéndole entrega de una copia de la misma, como lo dispone la Ley 1437 de 2011. De no ser posible la notificación personal se hará en los términos de la mencionada ley.

ARTICULO SEXTO. PUBLICAR en el boletín oficial de la Corporación, a través de la página web www.cornare.gov.co lo resuelto en este Acto Administrativo.

ARTICULO SÉPTIMO. INDICAR que contra el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, conforme a lo dispuesto en el artículo 32 y 38 de la Ley 1333 de 2009.

Dado en el municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE, PUBLIQUESE Y CÚMPLASE



LILIANA ASENED CIRO DUQUE.
Directora Regional Páramo.

Expediente: 05.002.03.43258.

Asunto: Queja - Medida Preventiva.

Proyectó: Abogada/ Camila Botero.

Técnico: Jaisiño Llerena.

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente

